



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\*

#### *Artículo 40*

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

#### **Consideración general del artículo 40**

1. El artículo 40 exonera al comprador de las consecuencias de no haber cumplido las exigencias de los artículos 38 (que impone al comprador la obligación de examinar las mercaderías entregadas) y 39 (que regula la obligación del comprador de notificar al vendedor la falta de conformidad de las mercaderías entregadas). La exoneración dispuesta en el artículo 40 se aplica solo si el no cumplimiento por el comprador de sus obligaciones de examen y notificación se refiere a una falta de conformidad conocida por el vendedor o que éste “no podía ignorar.”

#### **Artículo 40 en general**

2. En un laudo arbitral que analiza detenidamente el artículo 40 se afirma que la disposición expresa un principio de comercio justo que se encuentra en las leyes

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

nacionales de muchos países y subyace en muchas otras disposiciones de la CIM; que el artículo 40 constituye “una válvula de seguridad” para proteger el derecho del comprador a reparación por no conformidad en los casos en que el propio vendedor ha perdido el derecho a protección, concedido por las disposiciones sobre examen y notificación en tiempo oportuno; que la aplicación del artículo 40 “conduce a un debilitamiento radical de la posición del vendedor, quien pierde sus defensas absolutas basadas en plazos a menudo relativamente breves para que el comprador realice el examen y dé aviso de no conformidad, afrontando en cambio el riesgo de reclamaciones solamente desechables por ... las reglas generales de prescripción ...”; y que el artículo 40 debe restringirse a “circunstancias especiales” para que las protecciones ofrecidas por los plazos para las reclamaciones no resulten “ilusorias.”<sup>1</sup> Una opinión discrepante del mismo laudo limitaría la aplicación del artículo 40 todavía más a “circunstancias excepcionales”.<sup>2</sup> Se ha dicho también que el artículo 40 debe aplicarse independientemente a cada caso separado de falta de conformidad alegado por el comprador. Así un vendedor puede verse imposibilitado por el artículo 40 de invocar los artículos 38 y 39 respecto a una falta de conformidad, pero basar su defensa en estos artículos respecto a una falta de conformidad diferente.<sup>3</sup>

### Alcance y efectos del artículo 40

3. Según varios pronunciamientos judiciales, cuando se cumplen sus condiciones, el artículo 40 impide que un vendedor se escude en el incumplimiento por el comprador de los artículos 38 o 39<sup>4</sup>; en otros casos, la alegación del artículo 40 por el comprador se ha rechazado.<sup>5</sup> Se ha concluido también que el artículo 40 se aplica

---

<sup>1</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> CLOUT, caso N° 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (la tardanza del comprador en comunicar la no conformidad impidió comprobar que el color y el peso de las chaquetas entregadas por el vendedor no eran conformes al contrato; sin embargo, el vendedor sabía que algunas chaquetas eran de un modelo diferente al especificado en el contrato, y el artículo 20 impedía al vendedor invocar la tardanza de la comunicación respecto a esta falta de conformidad) (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (el vendedor admitió saber antes de la entrega que la mercadería (prendas de vestir) estaba expuesta a encoger, de manera que el art. 40 impedió que el vendedor invocara los arts. 38 y 39 para defenderse de la reclamación del comprador por esta falta de conformidad; pero el comprador no probó que el vendedor conociera o no pudiera ignorar que faltaban algunas prendas en las cajas de la entrega, y el vendedor pudo esgrimir la tardanza del aviso como defensa respecto a esta falta de conformidad).

<sup>4</sup> En los casos siguientes, el tribunal concluyó que el artículo 40 impedía que el vendedor invocara los artículos 38 y 39: CLOUT, caso N° 45 [Laudo arbitral de la Cámara de Comercio Internacional N° 5713 1989]; CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998]; CLOUT, caso N° 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex. En los siguientes casos, el tribunal dictaminó que eran precisas más actuaciones para determinar si el artículo 40 impedía al vendedor acogerse a los artículos 38 y 39: CLOUT, caso N° 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991].

<sup>5</sup> En los siguientes casos, el tribunal concluyó que no se habían cumplido las condiciones para aplicar el artículo 40: CLOUT, caso N° 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998]; CLOUT, caso N° 341 [Ontario Superior Court of Justice, Canadá, 31 de

a las disposiciones contractuales sobre examen y notificación convenidas en sustitución de los artículos 38 y 39; es decir, que exonera a un comprador que ha incumplido una cláusula contractual relativa al examen de las mercaderías o una disposición contractual que requería aviso de no conformidad.<sup>6</sup> Alternativamente, se ha sostenido que, aunque el artículo 40 no sea directamente aplicable a tales disposiciones contractuales sobre examen y notificación, el principio del artículo 40 sería aplicable indirectamente en virtud del artículo 7, párr. 2), de la CIM para llenar esta laguna en la Convención.<sup>7</sup> Un tribunal ha concluido también que el principio general contenido en el artículo 40 impide que un vendedor que deliberada y fraudulentamente falseó el kilometraje y la edad de un automóvil usado eluda su responsabilidad invocando el artículo 35, párr. 3), disposición que libra al vendedor de responsabilidad por una falta de conformidad que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.<sup>8</sup>

### **Requisito de que el vendedor conociera y no pudiera ignorar los hechos relativos a una falta de conformidad: en general**

4. El artículo 40 se aplica a una falta de conformidad relativa a “hechos que [el vendedor] conocía o no podía ignorar.” La naturaleza de este requisito de conocimiento del vendedor se ha examinado en varias decisiones. Se analizó detenidamente en un laudo arbitral en el que una mayoría de los árbitros indicaron que el nivel de conocimiento requerido en el vendedor por la disposición no estaba claro, aunque para impedir que las protecciones del artículo 39 resultaran ilusorias el artículo 40 requería algo más que un conocimiento general de que las mercaderías manufacturadas por un vendedor “no son de la mejor calidad o dejan algo que desear.”<sup>9</sup> El laudo afirma que hay un “consenso general de que el fraude y casos similares de mala fe” entran en los supuestos del artículo 40, y de que el conocimiento requerido existe si los hechos que dan lugar a la falta de conformidad “son fácilmente visibles o detectados.” Con respecto a situaciones en que el vendedor no tiene un conocimiento real de la falta de conformidad, el laudo arbitral indica que hay una divergencia entre quienes afirman que los requisitos del artículo 40 se cumplen si la ignorancia del vendedor se debe a “negligencia gruesa o incluso ordinaria”, y quienes requerirían algo más, cercano a “negligencia deliberada”.<sup>10</sup> Análogamente, según el tribunal, hay una división entre quienes sostienen que un vendedor no está obligado a investigar sobre no conformidades posibles y quienes afirman que el vendedor no debe “estar en la luna” y puede tener un deber de

---

agosto de 1999]; CLOUT, caso N° 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (con referencia a algunas pero no todas las faltas de conformidad); CLOUT, caso N° 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); laudo arbitral 56/1995 de la Bulgarska turgosko-promishlena palata, Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex; CLOUT, caso N° 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; CLOUT, caso N° 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

<sup>6</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998].

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> CLOUT, caso N° 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].

<sup>9</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

examinar las mercaderías para detectar la falta de conformidad “en ciertos casos”.<sup>11</sup> Una mayoría del tribunal concluyó que el nivel de conocimiento de la no conformidad que se requiere en el vendedor para la aplicación del artículo 40 es “la desatención consciente hacia hechos que saltan a la vista y tienen una relación evidente con la no conformidad”. Un árbitro discrepante convino en la norma, aunque creía que requería un mayor grado de “reprochabilidad subjetiva” por parte del vendedor de la que se había probado en el caso.<sup>12</sup> Un tribunal indicó que los requisitos del artículo 40 se cumplen si la ignorancia de la falta de conformidad por parte del vendedor se debe a negligencia gruesa.<sup>13</sup> Otra decisión afirma que el artículo 40 requiere que el vendedor tenga noticia no solo de los hechos que dan lugar a la falta de conformidad, sino también de los hechos que harían que las mercaderías fuesen no conformes.<sup>14</sup>

### **Requisito de que el vendedor conociera y no pudiera ignorar los hechos relativos a una falta de conformidad: Carga de la prueba**

5. Varias decisiones han indicado que incumbe al comprador la prueba de que el vendedor conocía o no podía haber ignorado una falta de conformidad.<sup>15</sup> Al menos dos decisiones han señalado, no obstante, que las palabras “no podía ignorar” del artículo 40 reducen la carga de la prueba relativa al conocimiento real de una falta de conformidad por el vendedor.<sup>16</sup> Un tribunal arbitral ha afirmado que el resultado de esas palabras es un desplazamiento de la carga de la prueba: “Si las pruebas [aportadas por el comprador] y los hechos indiscutidos muestran que lo más probable es que el vendedor sea consciente de los hechos relativos a la falta de conformidad, debe corresponder al vendedor la prueba de que su nivel de conocimiento no era el requerido”.<sup>17</sup> Según otra decisión, el comprador debe probar que el vendedor tenía conocimiento no solo de los hechos alegados respecto a la

---

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Id.

<sup>12</sup> *Id.* (opinión discrepante).

<sup>13</sup> CLOUT, caso N° 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>14</sup> CLOUT, caso N° 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; CLOUT, caso N° 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

<sup>15</sup> CLOUT, caso N° 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión). Otras decisiones han dictaminado que incumbe al comprador probar que el vendedor conocía una falta de conformidad en el sentido del artículo 40: CLOUT, caso N° 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex. El último caso distingue entre la carga de la prueba de que el vendedor conocía o no podía ignorar una falta de conformidad (que incumbe al comprador) y la carga de la prueba de que el vendedor reveló al comprador la falta de conformidad (que incumbiría al vendedor).

<sup>16</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>17</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

falta de conformidad, sino también de que esos hechos hacían que la mercancía fuese no conforme.<sup>18</sup>

### **Requisito de que el vendedor conociera y no pudiera ignorar los hechos relativos a una falta de conformidad: Aplicación (Prueba)**

6. Aunque puede ser difícil presentar pruebas suficientes de que el vendedor conocía o tenía razones para conocer una falta de conformidad, en varios casos los compradores lo han probado con éxito. Cuando el vendedor ha admitido que tenía conocimiento de un defecto, evidentemente el tribunal ha estimado que se cumplía el requisito del artículo 40.<sup>19</sup> Aun sin esa admisión, un comprador pudo probar el elemento de conocimiento cuando el vendedor, al manufacturar una pieza compleja de maquinaria industrial (una prensa para enderezar carriles), había sustituido un componente de seguridad esencial (una platina) por una parte que el vendedor no había utilizado anteriormente con ese fin: el hecho de que el vendedor perforara varios orificios inusuales para colocar la platina sustitutiva en la prensa probaba que sabía que estaba improvisando al utilizar una pieza que no encajaba debidamente, y que se daba cuenta de que el encaje adecuado de la platina sustitutiva era esencial, y sin embargo el vendedor nunca trató de asegurarse de que el comprador instalase debidamente la platina; en consecuencia, concluyó la mayoría, el vendedor había “desdeñado conscientemente hechos patentes que tenían una relación evidente con la no conformidad”, y el artículo 40 disculpaba al comprador de no haber dado aviso del defecto en tiempo oportuno.<sup>20</sup> El tribunal indicó también que la condición del artículo 40 –“conocía o no podía ignorar”– se cumpliría si la falta de conformidad en mercaderías idénticas o similares hubieran dado lugar previamente a accidentes comunicados al vendedor o a la “sección pertinente” de la industria del vendedor.<sup>21</sup> En otra decisión, un tribunal dictaminó que el vendedor “no podía ignorar” que el vino vendido se había mezclado con agua, ya que la falta de conformidad era resultado de un acto deliberado.<sup>22</sup> Otro tribunal concluyó que, por la naturaleza de la falta de conformidad (algunas de las chaquetas que el vendedor había enviado no eran de los modelos pedidos por el comprador), el vendedor necesariamente tenía conocimiento de ella.<sup>23</sup> En otra decisión, el tribunal continuó las actuaciones para que el comprador pudiera probar que el vendedor conocía o no podía ignorar que el queso vendido por él estaba lleno de gusanos: el tribunal dictaminó que al comprador incumbía probar que los gusanos estaban presentes cuando el queso fue congelado antes del envío.<sup>24</sup>

<sup>18</sup> CLOUT, caso N° 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997].

<sup>19</sup> Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

<sup>20</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> CLOUT, caso N° 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>23</sup> CLOUT, caso N° 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>24</sup> CLOUT, caso N° 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]. En un laudo arbitral, el tribunal dictaminó que el artículo 40 eximía al comprador de cumplir sus obligaciones impuestas por los artículos 38 y 39 porque el vendedor conocía o no podía ignorar la falta de conformidad, pero la decisión no especifica los hechos en que se apoya esta

7. En otras varias decisiones, no obstante, el tribunal concluyó que la condición del artículo 40 respecto al conocimiento por el vendedor de una falta de conformidad no se había cumplido. Ese fue el caso cuando el comprador simplemente no pudo probar que el vendedor conocía o no podía ignorar la falta de conformidad.<sup>25</sup> Cuando el vendedor vendió un producto estándar apto para su uso en máquinas modernas, pero el producto no funcionó al ser procesado por el comprador en una maquinaria inusualmente vieja, el tribunal dictaminó que el comprador no había probado que el vendedor conociera o no pudiera ignorar el problema, porque el comprador no había informado al vendedor sobre su intención de utilizar una maquinaria obsoleta para el procesamiento.<sup>26</sup> En otra decisión, el tribunal se apoyó en el hecho de que el comprador había revendido la mercancía a sus propios clientes para concluir que los defectos de que se quejaba no eran evidentes; el comprador, por lo tanto, no había podido probar que el vendedor no podía desconocer la falta de conformidad.<sup>27</sup> Otro tribunal concluyó que, aunque algunas de las molduras para marcos de cuadros suministradas por el vendedor no eran conformes, no estaba claro que su número excediese del margen normal de molduras defectuosas toleradas en el comercio, y que no había pruebas suficientes para concluir que el vendedor conocía o debía haber conocido los defectos.<sup>28</sup> Otra decisión de un tribunal arbitral rechazó el argumento de un comprador de que la naturaleza y el volumen de los defectos de las mercancías y el procedimiento del vendedor para inspeccionar su producción harían concluir que se cumplían las condiciones del artículo 40 relativas al conocimiento por el vendedor de una falta de conformidad.<sup>29</sup>

### **Requisito de que el vendedor conociera y no pudiera ignorar los hechos relativos a una falta de conformidad: Momento en que se considera el conocimiento del vendedor**

8. El artículo 40 no especifica en qué momento ha de considerarse si el vendedor conocía o no podía ignorar una falta de conformidad. Una decisión ha indicado que tal conocimiento ha de referirse al momento de la entrega.<sup>30</sup>

---

conclusión, sino que indica solo de manera muy general que “se deduce claramente del expediente y de las pruebas que el vendedor conocía y no podía ignorar” la falta de conformidad; véase CLOUT, caso N° 45 [laudo arbitral de la Cámara de Comercio Internacional No. 5713 1989].

<sup>25</sup> Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

<sup>26</sup> CLOUT, caso N° 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>27</sup> CLOUT, caso N° 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998].

<sup>28</sup> CLOUT, caso N° 341 [Ontario Superior Court of Justice, Canada, 31 de agosto de 1999] (véase el texto completo de la decisión). Esta situación puede ser ejemplo del “conocimiento general” por un vendedor de defectos que, como se indicó en el párr. 4 *supra*, un tribunal arbitral ha estimado insuficiente para cumplir lo requerido por el artículo 40; véase CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>29</sup> Laudo 054/1999, Tribunal Internacional de Arbitraje Comercial de la Cámara de Comercio e Industria, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000, Unilex.

<sup>30</sup> Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

## Revelación por el vendedor de la falta de conformidad

9. El artículo 40 dispone que la dispensa que ofrece a un comprador que no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 38 y 39 no es aplicable si el vendedor ha revelado al comprador la falta de conformidad. La obligación del vendedor según el artículo 40 de revelar las faltas de conformidad conocidas so pena de perder las protecciones que le ofrecen los artículos 38 y 39 ha sido considerada tan solo en unas pocas decisiones,<sup>31</sup> y se ha aplicado de hecho en todavía menos. En un procedimiento arbitral, la opinión mayoritaria afirmó que “revelar en el sentido del artículo 40 es informar al comprador de los riesgos resultantes de la no conformidad”.<sup>32</sup> Así cuando el vendedor, al manufacturar una máquina industrial compleja, había sustituido un componente de seguridad esencial (una platina) por una parte diferente que requería una instalación cuidadosa para funcionar debidamente, el tribunal concluyó que el vendedor no había revelado debidamente la falta de conformidad a los efectos del artículo 40 cuando la revelación al comprador se limitó a una diferencia en los números correspondientes en la platina y en el manual de servicio: “aunque [el vendedor] hubiera informado [al comprador] sobre la sustitución en sí misma (y sin más información sobre la instalación adecuada ni los riesgos derivados de ello, etc.) esto no habría sido suficiente . . .”.<sup>33</sup> En otro procedimiento arbitral, no obstante, el tribunal sostuvo que el vendedor había revelado debidamente la falta de conformidad para impedir que el comprador invocara el artículo 40, aunque los hechos particulares en que se apoyó esta conclusión no están claros.<sup>34</sup> Otra decisión indicó que, aunque incumbe al comprador probar que el vendedor “conocía o no podía ignorar” una falta de conformidad en el sentido del artículo 40, es al vendedor a quien incumbe la prueba de haber hecho la debida revelación al comprador.<sup>35</sup>

## Exclusión y renuncia a la aplicación del artículo

10. Nada en la CIM exceptúa el artículo 40 del poder de las partes, con arreglo al artículo 6, de “excluir la aplicación de la presente Convención o [...] establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”. Un comité arbitral, sin embargo, ha concluido que, dado que el artículo 40 expresa “principios de lealtad” fundamentales que se encuentran en las leyes nacionales de muchos países y subyacen en muchas disposiciones de la propia CIM, la exclusión de la aplicación del artículo 40 no debe deducirse de una cláusula de garantía contractual

<sup>31</sup> CLOUT, caso N° 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (reconoce el deber de un vendedor de advertir las no conformidades conocidas según el art. 40, pero no encuentra tal deber en ese caso porque la mercadería era de hecho conforme); CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); laudo arbitral 56/1995 de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex. Véase también Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex, que indica que al vendedor incumbe probar que ha revelado los hechos debidamente.

<sup>32</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>33</sup> *Id.* (véase el texto completo de la decisión).

<sup>34</sup> Laudo arbitral 56/1995 de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex.

<sup>35</sup> Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

que excluye la aplicación de los artículos 35, 38 y 39<sup>36</sup>—aun cuando las disposiciones expresamente excluidas estén estrechamente asociadas al artículo 40 y funcionen generalmente en combinación con éste. En efecto, la opinión mayoritaria sugiere que, a pesar del artículo 6, “aun cuando fuera explícita la exclusión de la aplicación —como resultado de esfuerzos de redacción y debates por encima de lo imaginable— es muy cuestionable que tal exclusión fuera válida o exigible con arreglo a diversas leyes nacionales o principios generales del comercio internacional”.<sup>37</sup> Por otra parte, se dictaminó que un comprador había renunciado al derecho a invocar el artículo 40 cuando negoció con el vendedor una reducción de precio por causa de ciertos defectos de la mercancía, pero no pretendió a la sazón obtener una reducción por otros defectos de los cuales tenía entonces conocimiento.<sup>38</sup>

### **Incorporación por el artículo 40 de los principios generales en que se basa la CIM**

11. Según el párrafo 2) del artículo 7 de la CIM, las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán “de conformidad con los principios generales en los que se basa [la Convención]. . .”.<sup>39</sup> Varias decisiones han visto en el artículo 40 la incorporación de un principio general de la Convención aplicable a la resolución de cuestiones no reguladas en la CIM. Según un comité arbitral, “el artículo 40 es una expresión de los principios de lealtad subyacentes también en muchas otras disposiciones de la CIM, y es por su propia naturaleza una codificación de un principio general”.<sup>40</sup> La decisión dictaminó pues que aunque el artículo 40 no se aplicase directamente a una falta de conformidad bajo una cláusula contractual de garantía, el principio general subyacente en el artículo 40 sería indirectamente aplicable a la situación en virtud del artículo 7, párrafo 2). En otra decisión, un tribunal dedujo del artículo 40 un principio general de la CIM de que incluso un comprador muy negligente merece más protección que un vendedor fraudulento, aplicando entonces el principio para concluir que un vendedor no podía eludir su responsabilidad en virtud del artículo 35, párrafo 3),<sup>41</sup> por falsear la edad y el

---

<sup>36</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>37</sup> *Id.* (véase el texto completo de la decisión). Nótese que, en virtud del artículo 4, párrafo a), de la CIM, las cuestiones relativas a la “validez” de un contrato o de sus disposiciones quedan fuera del alcance de la Convención, y han de regularse por lo tanto por otras leyes con arreglo a las reglas del derecho internacional privado.

<sup>38</sup> CLOUT, caso N° 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000].

<sup>39</sup> A falta de principios generales de la CIM aplicables a una cuestión no resuelta, el párr. 2) del art. 7 dispone que la cuestión se dirimirá “de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado”.

<sup>40</sup> CLOUT, caso N° 237 [Laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>41</sup> El artículo 35 dispone en su párr. 3) que un vendedor no es responsable, en virtud del párr. 2), de una falta de conformidad “que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato”.

kilometraje de un automóvil aun cuando el comprador no pudiera ignorar la falta de conformidad.<sup>42</sup>

---

---

<sup>42</sup> CLOUT, caso N° 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].